

+ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EVELYN TORRES
FRANCESHINI

Recurrida

v.

ELDER CRUZ VÁZQUEZ
Y OTROS

Peticionario

KLCE20230622

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Superior de
Yauco

Civil Núm.:
GY2022CV00160

Sobre:
Incumplimiento de
contrato; culpa y
negligencia;
producto
defectuoso; daños
y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2023.

Comparecen el señor Elder Cruz Vázquez y otros, en adelante los peticionarios, quienes solicitan que revoquemos dos órdenes emitidas el 1 de mayo de 2023 y el 16 de mayo de 2023, respectivamente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco, en adelante TPI. Mediante la primera, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud para que se levantara la rebeldía y se aceptara la contestación a la demanda. Mediante la segunda, ordenó a la señora Evelyn Torres Franceschini, en adelante señora Torres o recurrida, que justificara cómo se le debía resarcir por la cantidad de \$10,000.00 por concepto de una reclamación de producto defectuoso, sin celebrar una vista.

Número Identificador

RES2023_____

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* solicitado a los únicos efectos de revocar la sentencia sumaria parcial y se confirma la determinación judicial en todo lo demás. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

-I-

La señora Torres presentó una demanda de daños y perjuicios contra los peticionarios relacionada con la instalación de una puerta y varias ventanas en su propiedad.¹ Invocó tres causas de acción, a saber, (1) incumplimiento de contrato; culpa y negligencia; (2) producto defectuoso; y (3) daños y perjuicios.

Luego de ser emplazados, los peticionarios solicitaron una prórroga de 45 días a partir de la notificación de la Orden para contestar la demanda.²

Por su parte, el TPI acogió la solicitud de prórroga y ordenó a los peticionarios a contestar la demanda **en o antes del 22 de enero de 2023**.³

Así las cosas, el 23 de enero de 2023 los peticionarios radicaron una *Moción de Desestimación* en la que alegaron que la demanda estaba prescrita.⁴

Luego de que las partes presentaran mociones en apoyo y en contra de sus respectivas contenciones, el **21 de mayo de 2023** el TPI declaró No Ha Lugar a la *Moción de Desestimación*.⁵

Así las cosas, el **12 de abril de 2023** la recurrida presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* en

¹ Apéndice de la recurrida, págs. 19-30.

² *Id.*, págs. 31-32.

³ *Id.*, pág. 36.

⁴ *Id.*, págs. 37-39.

⁵ *Id.*, pág. 87.

cuanto a las causas de acción por el incumplimiento de contrato, acción resolutoria y producto defectuoso.⁶ En cuanto a esta última, reclamó la suma de \$10,000.00.

Al día siguiente, es decir, el **13 de abril de 2023**, los peticionarios presentaron la contestación a la demanda.⁷

A solicitud de la señora Torres, el TPI ordenó eliminar la contestación a la demanda toda vez que se presentó fuera del término prorrogado.

A raíz de lo anterior, el TPI les anotó la rebeldía a los peticionarios.⁸

En desacuerdo, estos presentaron una *Moción de Reconsideración* para que se levantara la rebeldía y se le permitiera la contestación a la demanda.⁹ Adujeron, en síntesis, que la dilación obedeció a ofertas transaccionales que la recurrida no contestó. Además, durante el periodo transcurrido entre la prórroga y la contestación a la demanda había mociones dispositivas pendientes de adjudicar. Finalmente, arguyó que la recurrida no había sufrido perjuicio alguno por el retraso.

El TPI declaró no ha lugar la reconsideración.¹⁰

Por otro lado, el TPI ordenó a la recurrida justificar la suma de dinero reclamada con relación a la causa de acción por producto defectuoso¹¹.

Oportunamente, la señora Torres presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden*.¹²

⁶ *Id.*, págs. 89-101.

⁷ *Id.*, págs. 138-148.

⁸ *Id.*, pág. 173.

⁹ *Id.*, págs. 174-181.

¹⁰ *Id.*, pág. 186.

¹¹ *Id.*, pág. 187.

¹² *Id.*, págs. 188-194.

Finalmente, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*¹³ y la *Moción en Cumplimiento de Orden* con relación a la cuantía reclamada por concepto de producto defectuoso.¹⁴

Inconformes, los peticionarios presentaron un recurso de *Certiorari* en el cual invocan la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR ORDEN DECLARANDO NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN EN CUANTO A LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA PRIVANDO A LA PARTE DEMANDADA-RECURRENTE DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, ABUSANDO ASÍ DE SU DISCRECIÓN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR ORDEN DECLARANDO HA LUGAR LA MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN DONDE SE LE SOLICITÓ A LA PARTE DEMANDANTE RECURRIDA A REPLICAR EN CINCO DÍAS CÓMO SE JUSTIFICA SIN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA, RESARCIR A LA PARTE DEMANDADA, "DEBIÓ DECIR DEMANDANTE" EN LA SUMA ESPECÍFICA DE \$10,000 POR LA RECLAMACIÓN DE PRODUCTO DEFECTUOSO, PRIVANDO A LA PARTE DEMANDADA RECURRENTE A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR ORDEN DECLARANDO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL SIN CONSIGNAR DETERMINACIONES DE HECHO NI CONCLUSIONES DE DERECHO QUE LE IMPIDEN A ESTE TRIBUNAL EJERCER SU FUNCIÓN REVISORA.

Revisados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera

¹³ *Id.*, pág. 195.

¹⁴ *Id.*, pág. 198.

¹⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.¹⁶

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁷

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹⁸ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁸ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁹

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.²⁰

B.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.²¹ Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.²²

¹⁹ *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

²⁰ *Id.*, pág. 93.

²¹ *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA, Inc.*, 200 DPR 929, 940 (2018).

²² *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-225 (2015).

En *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*²³, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria.

En primer lugar, reafirmó, según lo establecido en *Vera v. Dr. Bravo*²⁴, que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Por consiguiente, el foro apelativo deberá regirse por la Regla 36 de Procedimiento Civil²⁵ y aplicar los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Sin embargo, no podrá tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia, ni adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. Del mismo modo, el TSPR manifestó que la revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario. Esto implica llevar a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

En segundo lugar, el TSPR afirmó que, así como el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil,

²³ *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, 193 DPR 100, 118-119, 122 (2015).

²⁴ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

²⁵ Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V).

supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*²⁶.

En tercer lugar, el TSPR sostuvo que luego de revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil²⁷. Por lo tanto, debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Las determinaciones de hechos deben constar en la sentencia que disponga del caso y considerarlo pertinente. Además, el Tribunal de Apelaciones puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Por último, el foro intermedio está facultado para revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia, cuando los hechos materiales realmente están incontrovertidos.

C.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que cuando una parte, contra la cual se solicite una sentencia, hubiera dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma, el Tribunal puede ordenar que se le anote la rebeldía por iniciativa propia o por solicitud de parte.²⁸ Esta

²⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 433-434 (2013).

²⁷ Regla 36.4 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V).

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. Véase, además: *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1068-1069 (2019); *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015); *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc.*, 118 DPR 679 (1987); R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 327; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1338.

disposición opera "cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, y no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado; o en las situaciones en que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción".²⁹

La anotación de rebeldía tiene como propósito "[...] disuadir a aquellos que recurran a la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación".³⁰ Además, "[...] opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria a la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse".³¹

El efecto jurídico de la anotación de rebeldía es que se admiten como ciertos todos los hechos correctamente alegados en la demanda y la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe.³² Sin embargo, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía solo si concluye que procede la concesión del remedio solicitado.³³

D.

En lo aquí pertinente, hay que tener presente que el objetivo de disposiciones procesales como la Regla

²⁹ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 670 (2005). Véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

³⁰ *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, pág. 1069; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 587; *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, pág. 671; *Cuevas Segarra*, *op. cit.*, pág. 1339.

³¹ *Id.*; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Continental Ins. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978); *Cuevas Segarra*, *op. cit.*, pág. 1338.

³² *Id.*; *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 179; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 588; Véase, además, *Hernández Colón*, *op. cit.*, pág. 329.

³³ *Bco. Popular v. Andino Solís*, *supra*, pág. 179; *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, pág. 671; *Continental Ins. v. Isleta Marina*, *supra*.

45.1, no es conferir ventaja indebida a los demandantes para obtener un dictamen favorable sin previamente acreditar tal derecho en una vista en los méritos. Al contrario, es crear una norma procesal en beneficio de la sana administración de la función adjudicativa del Tribunal, dirigida a estimular la tramitación justa, rápida y económica de las controversias.³⁴

Cónsono con lo anterior, el TSPR ha sostenido:

[...] los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación "de cualquier aseveración" mediante prueba. A tal efecto, el tribunal "deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas. ..." ³⁵

E.

El Código Civil de 2020, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, advierte que "un producto es irrazonablemente peligroso por su fabricación cuando se desvía de su diseño o cuando no cumple las expectativas de seguridad del consumidor ordinario que usa dicho producto para el fin al que se le destina o para un fin que es razonablemente anticipable".³⁶

Específicamente, el producto es irrazonablemente peligroso por su fabricación si cumple con los siguientes parámetros:

- (a) cuando su calidad y seguridad no cumplen las expectativas de un consumidor ordinario; o
- (b) cuando el diseño del producto causa el daño y quienes intervienen en la cadena de distribución no prueban que el diseño es razonable considerando, entre otras cosas:
 - (1) la utilidad del producto;

³⁴ *JRT v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). Véase, además: Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

³⁵ *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, págs. 671-672.

³⁶ Art. 1543 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 10808.

- (2) las limitaciones tecnológicas para diseñarlo de una forma más segura a un costo razonable;
- (3) el riesgo irrazonable que se puede prever al momento de diseñar; y
- (4) las instrucciones o advertencias que se brindan para el uso adecuado del producto.³⁷

En cuanto a la responsabilidad de las personas que venden un producto irrazonablemente peligroso por su fabricación, el Código Civil de 2020 dispone que estas "responden de los daños que dicho producto causa aunque no incurran en culpa o negligencia".³⁸ Al respecto, el TSPR ha enfatizado que si bien la parte demandante no tiene que probar la negligencia del fabricante ni del vendedor, sí debe probar que el producto era defectuoso.³⁹ Particularmente, debe establecer, "en primer lugar, la existencia del defecto en el producto y, en segundo término, que dicho defecto fue la causa legal de los daños o lesiones sufridas por ella".⁴⁰

-III-

Los peticionarios alegan que el TPI abusó de su discreción al anotarles la rebeldía. Ello obedece a que el retraso en la contestación a la demanda no le ocasionó perjuicio alguno a la recurrida. Además, dicha determinación les impide conducir descubrimiento de prueba y les priva de su derecho a tener su día en corte. Por otro lado, arguyen que el TPI erró al declarar con lugar la sentencia sumaria sin formular determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Como si lo anterior fuera poco, adjudicó daños por

³⁷ Art. 1544 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 10809.

³⁸ Art. 1542 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 10807.

³⁹ *Rivera et al. v. Superior Pkg Inc. et al.*, 132 DPR 115, 126 (1992). Véase, además: *Aponte v. Sears Roebuck de PR, Inc.*, 144 DPR 830, 838-839 (1998).

⁴⁰ *Rivera et al. v. Superior Pkg Inc. et al.*, *supra*, pág. 126.

concepto de producto defectuoso, a base de prueba de referencia y sin celebrar vista evidenciaria.

En cambio, la recurrida aduce que las determinaciones impugnadas son correctas en derecho. Así pues, procedía anotar la rebeldía a los peticionarios porque no contestaron oportunamente la demanda. Además, la contestación a la demanda presentada es inadecuada. Esto es así, porque se basaba en una defensa -prescripción- rechazada por el TPI y se reservaba el derecho a enmendar sus contestaciones, conforme se desarrollara el descubrimiento de prueba. Sostiene, igualmente, que los ataques a la determinación favorable a la sentencia sumaria, son prematuros, porque aunque la acogió, todavía el TPI no ha dictado sentencia. Finalmente, la orden de réplica va dirigida a la recurrida a los efectos de mostrar causa por la cual se le deba conceder daños por producto defectuoso sin celebrar vista evidenciaria.

A los efectos del resultado alcanzado basta discutir el segundo y el tercer señalamiento de error. En síntesis, ambos impugnan la decisión del TPI de dictar sentencia sumaria e imponer una suma específica de \$10,000.00 por concepto de la causa de acción de producto defectuoso. Tienen razón los peticionarios. Veamos.

Luego de revisar de *novo* el expediente, consideramos que ni como cuestión de hecho, ni como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria.

En primer lugar, encontramos que existen hechos en controversia, bien sea porque contienen afirmaciones que no son admisibles en evidencia o porque constituyen conclusiones de derecho. Cónsono con la Regla 36.4 de

Procedimiento Civil, *supra*, procedemos a desglosarlas como corresponde:

A. Hechos especiales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial.

1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 13; 14; 15; 17; 18; 19; 20; 25; 27.

B. Hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales hay controversia sustancial.

11; 12; 16; 21; 22; 23; 24; 26; 28; 29; 30; 31; 32; 33, 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 93.

En segundo lugar, como cuestión de derecho tampoco procede dictar sentencia sumaria. Esto es así, porque está en controversia, si como cuestión de derecho, la puerta y las ventanas objeto del contrato impugnado constituyen un producto defectuoso conforme a los parámetros del Código Civil. Así pues, más allá de las afirmaciones conclusorias de la recurrida, esta tiene que establecer mediante prueba que los objetos en controversia por su diseño o fabricación son irrazonablemente peligrosos. Específicamente hay que demostrar, si el diseño de la puerta y las ventanas vendidas es irrazonablemente peligroso "porque su calidad y seguridad no cumplen las expectativas del consumidor ordinario..." *supra*. En síntesis, responde a la promovente recurrida en este caso, establecer la existencia del defecto y que este fue la causa legal del daño. *Rivera et al. v. Superior Pkg. Inc., et al, supra*.

Por su parte, los peticionarios podrían tener la oportunidad de probar que el diseño es razonable, tomando en cuenta los criterios establecidos en el Código Civil, *supra*.

Finalmente erró el TPI cuando, contrario a la norma jurisprudencial firmemente establecida, concedió la

cantidad de \$10,000.00 por concepto de la causa de acción de producto defectuoso, sin celebrar una vista evidenciaria y recibir prueba al respecto. Sobre el particular conviene recordar, que para formar conciencia judicial, hay que comprobar cualquier aseveración mediante prueba, *Ocasio v. Kelly, Serv., supra.*

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* solicitado. A los únicos efectos de revocar la Sentencia Parcial. En consecuencia, se confirma la determinación judicial en todo lo demás y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones